



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2010/1/00335.**

Montevideo, 19 de julio de 2010.-

**RESOLUCIÓN 345      ACTA 021**

**VISTO:** La denuncia efectuada por Telefónica Móviles del Uruguay S.A. (Movistar) contra Puerta del Sur S.A. (Puerta del Sur), empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional de Carrasco (AIC), por presunta práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante.

**RESULTANDO: I)** La denunciante invoca que la denunciada ha incurrido en las prácticas prohibidas en los literales H, F y G del artículo 4° de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, expresando asimismo, que existe un trato discriminatorio hacia Movistar a quien le prohibió en forma intempestiva continuar prestando los servicios que prestaba en la terminal anterior.

**II)** Que conferida vista a la denunciada, la misma compareció en obrados invocando, que esta Unidad Reguladora no es competente en el caso, atribuyendo dicha competencia a la Unidad de Control del Ministerio de Defensa Nacional, que las prácticas denunciadas no deben ser analizadas y sancionadas “per se”, sino que debe aplicarse la regla de la razón para su esclarecimiento, que el contrato de exclusividad que suscribió con ANTEL (Anteldata), no necesariamente se constituye en una práctica anticompetitiva y violatoria de las normas de defensa de la competencia “per se”, que puede generar beneficios para los consumidores y que además la normativa legal establece como requisito necesario para sancionar la práctica denunciada que se comprueben los perjuicios o pérdida de bienestar que sufren los consumidores.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, de Promoción y Defensa de la Competencia, URSEC constituye el órgano de aplicación en el sector de comunicaciones por ella regulado, confirmando así los cometidos ya atribuidos a la Unidad en dicha materia por su Ley de Creación, N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, -con las modificaciones introducidas por las leyes N° 17.598 (Art. 23) de 13 de diciembre de 2002 y Ley N° 18.046 de 31 de octubre de 2006-.

**II)** Que la competencia de URSEC en materia de promoción y defensa de la competencia es independiente de la calidad o condición de prestador de servicios de telecomunicaciones (aspecto subjetivo), sino que refieren a todo agente del mercado que asume conductas en el ámbito en que se desarrollan las actividades referidas (aspecto objetivo).

**III)** Que en el caso, la empresa Puerta del Sur incide en el mercado de las telecomunicaciones, al otorgar discrecionalmente a un operador la exclusividad para la prestación a los usuarios del AIC, de los servicios de telecomunicaciones, sector regulado por la URSEC.

**IV)** Que de acuerdo a lo dispuesto por los puntos 4.8 y 4.9 del Régimen de Gestión Integral, cuyas disposiciones rigen la concesión a dicha empresa, la citada Unidad de Control del Ministerio de Defensa Nacional, tiene como cometido supervisar la ejecución de las obras a realizar por el Contratista y el cumplimiento del Contrato de Gestión Integral, y por tanto no tiene competencia en el caso.

**V)** Que en el caso el mercado relevante es el mercado de servicios de transmisión de datos dentro del recinto del AIC, siendo este mercado un mercado donde la normativa legal vigente no ha consagrado exclusividad alguna y en el que compiten varios operadores que prestan el servicio en todo el territorio nacional.

**VI)** Que la Ley N° 18.159 dispone que en todos los mercados deben regir los principios de la libre competencia como regla general de funcionamiento, respetando las exclusividades que por Ley se consagren en determinados mercados según consagra el párrafo 4° del mencionado artículo “...*El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva...*”.

**VII)** Que Puerta del Sur es el concesionario de la explotación de un servicio público como lo es la terminal aérea del Aeropuerto Internacional de Carrasco y por tanto el recinto del mismo es un lugar público.

**VIII)** Que Puerta del Sur, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y que no existe consagración de exclusividad alguna en la prestación del servicio de transmisión de datos, debe ofrecer el acceso y las facilidades a todos los operadores en forma no discriminatoria.

**IX)** Que en el caso no se analiza la conducta “per se”, sino que se entiende que la conducta es violatoria del principio general consagrado en el Artículo 2° de la Ley N° 18.159, de que todos los mercados deben regirse por los principios de la libre competencia, al consagrar la exclusividad en la prestación del servicio de transmisión de datos - en este caso en favor de Anteldata -sin encontrarse establecido legalmente, creando así, barreras artificiales.

**X)** Que en mérito a lo expuesto se entiende que la conducta denunciada es una conducta exclusoria, violatoria del Artículo 2. (Principio general) y de los literales G y H del Artículo 4. (Prácticas prohibidas) de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, - con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 17.598 (Art. 23) de 13 de diciembre de 2002 y Ley N° 18.046 de 31 de octubre de 2006-, Ley N° 18.159 de 10 de julio de 2007, Régimen de Gestión Integral, y a lo informado por el Departamento de Defensa de la Competencia y la Asesoría Técnica.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-**Intimar a Puerta del Sur al cese inmediato de la conducta exclusoria denunciada y a garantizar la competencia efectiva en el mercado de servicios de transmisión de datos dentro del recinto aeroportuario del AIC.
- 2.-**Notifíquese personalmente a las partes.
- 3.-** Pase por su orden a Secretaría General y Departamento de Defensa de la Competencia.